

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

092

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

VISTO: El recurso de apelación (HRC N° 36996) de fecha 26 de noviembre del 2011, el escrito de fecha 22 de junio del 2011 (HRC N° 25109), el escrito de fecha 18 de agosto del 2011 (HRC N° 31399), el oficio N° 1768-2011-GRP-4200.10.DRA.P de fecha 18.10.2011, el Informe N°2488-2011/GRP-460000 de fecha 15 de diciembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, viene a esta instancia administrativa el Recurso de apelación de fecha 26 de noviembre del 2011, interpuesto por el administrada Isabel Arechaga Vda. De Wong, contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a su condición de viuda de WILLIAM WONG ATO, Director del Programa Sectorial III, Categoría F-5. De la Dirección de la Estación Experimental Agraria y Agroindustrial (INIAA) del Sector Agrario.

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación, en que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2044-AC/TC, ha establecido que le corresponde percibir la bonificación especial dispuesta desde la fecha que entra en vigencia, en reemplazo del irrisorio Decreto de Urgencia N° 019-94-PCM. Asimismo, señala que al momento de resolver, el ente superior deberá tener en consideración el principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, así como el derecho que le asiste a percibir una bonificación especial, teniendo en cuenta que se encuentra incurso dentro de la escala que precisa el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Recurso de Apelación, es un mecanismo por el cual los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo señala el artículo 209.2° de la citada Ley 27444; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2° de invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se interpondrán dentro del plazo de quince (15) días.

Que, en el presente caso, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago del Decreto de Urgencia N° 037.94, pues se entiende que había operado el silencio administrativo negativo, por lo que corresponderá evaluar si lo invocado por la referida administrada se encuentra arreglado al ordenamiento jurídico, para lo cual se procederá a realizar un análisis de las disposiciones legales vigentes y lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el pago de dicha bonificación especial.

Que, en ese sentido, debemos precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-1994, publicado el 21 de julio de 1994, establece en su artículo 2: "(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)".

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

092

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el **Exp. N° 2616-1994/AC-TC** de fecha 12 de septiembre del 2005, señaló que no se encontraban comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

Que, en el presente caso, se ha podido determinar que la relación laboral del causante, estaba regulada por el Decreto Ley N° 20530, es decir por su propia ley de carrera, tal y conforme se desprende de su resolución de cese que obra a folios cinco (05) del expediente administrativo y demás anexos que se acompañan, por lo que no le correspondería la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, máxime si el fundamento 8 de la referida sentencia ha establecido: (...) cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...).

Que, dicho fundamento se refiere a los siguientes niveles remunerativos: Escala 1: **Funcionarios y directivos**. Escala 2: **Magistrados del Poder Judicial**. Escala 3: **Diplomáticos**. Escala 4: **Docentes universitarios**. Escala 5: **Profesorado**. Escala 6: **Profesionales de la Salud**. Escala 7: **Profesionales**. Escala 8: **Técnicos**. Escala 9: **Auxiliares**. Escala 10: **Escalafonados, administrativos del Sector Salud**. Escala 11: **Personal comprendido en el Decreto Supremo N.º 032.1-91-PCM**. Escalas remunerativas, en las que no se encuentra dicho administrado, por tanto no le correspondería percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **ISABEL ARECHAGA Vda. DE WONG**, contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 02 de septiembre del 2010, sobre pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, **dándose por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2º del artículo 128º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ISABEL ARECHAGA Vda. De WONG**, en su domicilio real ubicado en la Urb. Residencial Piura, Jr. Conde de Villar, Mz. D Lote 15- 1er. Piso-

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

092

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 DIC 2011

Piura y a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

.....
LIC. ANDRES VERA CORDOVA
GERENTE REGIONAL

